Trelew, de Julio de 2016.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

--**CONSIDERANDO**:----------

-**I**.- A fojas 185/188 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 37/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. Asimismo confirmó la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior, impuso el 70% de las costas de segunda instancia a la demandada apelante y el 30% restante al actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por sus labores en la alzada.---------

----A fojas 194/199 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años.----------**II**.-

EXAMEN FORMAL:----------

Sentencia definitiva Nº 37/2016 SDL:----------

La sentencia de la Alzada destacó que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas, añadió que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773), y de este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende la apelante. Refirió que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 del anexo. Destacó que también existen antecedentes jurisprudenciales contrarios al invocado por la apelante en sus agravios, como el de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en un reciente fallo en la causa “Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo” - 04/08/2015 - Santa Fe Corte Suprema de Justicia - Rubinzal Online - Cita: RC J 6071/15). Señaló que en la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso, que el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie.-

----**III**.- **AGRAVIOS**: ----------

--**1.-** Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC):----------

La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia porque existe contradicción entre el fallo de esta causa y los autos caratulados: “C., D. H, c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (expte. Nº 248, año 2015) que tramita en la ciudad de Puerto Madryn. Refiere que en el fallo de autos, los sentenciantes de la Sala “A” sostienen que el art. 17 del anexo del Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773, al ceñir el ajuste por RIPTE a los pisos y sumas únicas previstas por la ley 26.773, incurre en un exceso reglamentario incostitucional por infracción al art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. Expresa que la sentencia dictada en los autos Caballero, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, respecto del mismo tema, se expidió diciendo totalmente lo contrario, señalando que no es ajustada a derecho la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773 (fs. 197 vta.). Solicita que se dicte doctrina legal por la causal aludida decretando la validez constitucional del Decreto 472/14, por lo cual cuando la indemnización de la fórmula del art. 14 de la LRT sea superior al piso mínimo que establecen las Resoluciones correspondientes del MTEySS, se aplica la indemnización por ese monto, pero si el cálculo es inferior al piso, se debe sentenciar el monto que resulte de éste.----------

----------**1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

----------Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

----------Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros). ----------

----------En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial de Trelew **RESUELVE**:----------

----------1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 37/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara. ----------

----------2º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

---3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

----4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------

--5º) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	**NATALIA I. SPOTURNO**	**CARLOS A. VELAZQUEZ**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2016 SIL. - CONSTE.**----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE